Auto No. 04626

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023, y en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución Conjunta 765 de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados Nos.2023ER213731 del 14 de septiembre de 2023 y 2024ER88950 del 24 de abril de 2024, la sociedad SUPREMA CONSTRUCTORA SAS con NIT. 900.239.552-6, a través de la señora MARCELA MATUS CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.297.619, en calidad de gerente de gestión y urbanismo de la sociedad, presentó Plan de Restauración y Recuperación -PRR, para el predio ubicado en la Diagonal 48J Sur No. 1ª- 50 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad e identificado con número matrícula inmobiliaria 50S-364423 y CHIP Catastral AAA0176OEBR.

Qué la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, revisó la documentación presentada por la sociedad, evidenciando que hacía falta el soporte de pago por servicio de evaluación ambiental, para continuar con el trámite; por lo tanto mediante radicado No. 2024EE159304 del 28 de julio de 2024, se requirió el soporte de pago.

Qué mediante radicado No. 2024ER220409 del 22 de octubre de 2024, la sociedad SUPREMA CONSTRUCTORA SAS con NIT. 900.239.552-6, presento copia de soporte de pago por servicio de evaluación ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 04626

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: "*Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales".*

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así*: "La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (…)"*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *"(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica,*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera." (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, entiende que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes: Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"* y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, se debe entender por instrumentos de manejo ambiental aquellas herramientas de política pública que, mediante regulaciones, incentivos o mecanismos que motivan acciones o conductas de agentes, permiten contribuir a la protección del medio ambiente, así como a prevenir, atenuar o mejorar problemas ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, por la cual, se establecieron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004, se adoptaron otras determinaciones y se definieron los instrumentos ambientales a aplicar en casos de áreas de suspensión de actividad minera.

Que, en efecto, la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica que hubiere desarrollado actividades mineras en áreas con suspensión de actividad minera, estaba obligada a presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, entendido como aquel instrumento de manejo ambiental que implica las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por dicha actividad, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería, conteniendo en sí, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico y paisajístico.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 11001032600020050004100, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1º. y su parágrafo 3º., y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23-27-000-2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Que, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 concibió el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, como el instrumento de manejo y control ambiental a imponer y establecer a las explotaciones mineras que habiendo estado amparadas por título minero, se encuentran por fuera de las zonas compatibles definidas en la citada resolución en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería. Sin embargo, sobre aquellas explotaciones mineras que se realizaron en zonas no compatibles sin estar amparadas por un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, la Resolución No.2001 del 02 de diciembre de 2016, no precisó sobre qué instrumento a establecer en estos casos.

Que si bien mediante los Autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución No. 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 04626

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (…).” (Negrillas son nuestras).

Que la Resolución Conjunta 765 de 2023 establece directrices para garantizar que los proyectos de cierre minero armonicen con los planes de desarrollo urbano. En este sentido, el artículo 4 exige que los instrumentos ambientales, incluidos los planes de restauración y recuperación ambiental, sean aprobados previamente a la radicación del plan parcial. Este requisito asegura que las propuestas urbanísticas contemplen las medidas ambientales necesarias desde su formulación y sean coherentes con las estrategias de recuperación de las áreas afectadas.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 04626

Que el artículo 1 de la Resolución Conjunta 765 de 2023 fija como objeto la armonización de los proyectos de cierre minero, encaminados a la recuperación de áreas impactadas por minería y su habilitación para nuevos usos, incluyendo el desarrollo del suelo.

Que el artículo 3 de dicha resolución adopta términos de referencia específicos para la formulación y evaluación de planes de restauración y recuperación ambiental, exigiendo que se incluyan estudios detallados de riesgo y obras de mitigación articuladas con las etapas de urbanización y desarrollo de las áreas afectadas.

Que el artículo 39 del Decreto Distrital 555 de 2021, en concordancia con la Resolución Conjunta 765 de 2023, establece la necesidad de garantizar que los proyectos de cierre minero incluyan los componentes de riesgo y ambiental desde su formulación hasta la finalización de las actividades, exigiendo su evaluación técnica por parte de la autoridad ambiental competente.

Que, en este sentido, la Resolución Conjunta 765 de 2023 dispone que los planes de restauración y recuperación ambiental deberán incluir, como mínimo, las siguientes fases:

1. **Evaluación inicial:** Que consiste en la radicación del instrumento ambiental, acompañado de los términos de referencia requeridos por la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. **Revisión y requerimientos adicionales:** Mediante visitas técnicas y requerimientos, la autoridad ambiental verifica el cumplimiento de los requisitos y emite lineamientos para ajustes o complementos.
3. **Concepto técnico definitivo:** Una vez completadas las fases de revisión, se emite un concepto técnico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, definiendo la procedencia del plan ambiental.
4. **Cierre del instrumento:** La Secretaría Distrital de Ambiente declara, mediante acto administrativo, la culminación de las actividades de restauración y recuperación, dejando constancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Que, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas, realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, siempre y cuando no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que analizado el caso del predio Diagonal 48J Sur No. 1 a 50 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, e identificado con número matrícula inmobiliaria 50S-364423 y CHIP Catastral AAA0176OEBR, afectado ambientalmente por la antigua actividad minera, esta Dirección encuentra que se cumplen los presupuestos jurídicos para dar aplicación al artículo 11 de la Resolución No. 1499 de agosto de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, comprendidos así:

1. Que en el predio afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 54 Marruecos de la localidad de Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo 5º. de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística

2. Que la actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla desarrollada se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera competente**.**

3. Que en la actualidad el área afectada no cuenta con un instrumento de manejo y control ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería.

4. Que a esta autoridad ambiental le ha sido imposible identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

5. Que el instrumento ambiental analizado, se presenta por solicitud de la persona jurídica, sociedad SUPREMA CONSTRUCTORA SAS con NIT. 900.239.552-6.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.".*

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de las que da cuenta el expediente SDA-06-2016-1269 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, evaluar y establecer un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, en casos en los que no se haya podido identificar al infractor conforme a los términos de la Ley 1333 de 2009, como lo identificado en el predio ubicado Diagonal 48J Sur No. 1 a 50 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, identificado con número matrícula inmobiliaria 50S-364423 y CHIP Catastral AAA0176OEBRl, objeto de la solicitud de instrumento de manejo y control en estudio.

Que teniendo en cuenta que para el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, el artículo 11 de la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018 exige los mismos requisitos previstos en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 para el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental -PMRRA-, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, dispondrá el inicio del trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con los radicados Nos. 2023ER213731 del 14 de septiembre de 2023 y 2024ER88950 del 24 de abril de 2024, con relación al predio ubicado Diagonal 48J Sur No. 1 a 50 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, e identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-364423 y CHIP Catastral AAA0176OEBR, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla, bajo la denominación PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR, de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución, que permitirá armonizar las medidas de restauración ambiental con los requerimientos urbanísticos, garantizando la sostenibilidad y el adecuado uso del suelo en las áreas intervenidas por la actividad minera, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 555 de 2021 y lo reglamentado en la Resolución conjunta 765 de 2023.

Que respecto de la solicitud presentada por la sociedad SUPREMA CONSTRUCTORA SAS, la coordinación entre los instrumentos de manejo ambiental y los planes parciales será fundamental para viabilizar el desarrollo urbano de estas áreas conforme a los lineamientos del POT y la regulación ambiental vigente.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito. Dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. A esta se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2°, numeral 11, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de:

> *"Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1-. Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con radicados No. 2023ER213731 del 14 de septiembre de 2023 y 2024ER88950 del 24 de abril de 2024, por la sociedad SUPREMA CONSTRUCTORA SAS con NIT.900.239.552-6, con relación al predio ubicado en la Diagonal 48J Sur No. 1 a 50 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad e identificado con número matrícula inmobiliaria 50S-364423 y CHIP Catastral AAA0176OEBR, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, bajo la denominación **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: Los documentos allegados mediante radicados No. 2023ER213731 del 14 de septiembre de 2023 y 2024ER88950 del 24 de abril de 2024, serán objeto de evaluación y harán parte del expediente SDA-06-2016-1269.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 04626

ARTÍCULO 2. – El predio para el cual se presentó instrumento cuya evaluación se dispone a iniciar mediante el presente, se encuentra ubicado en la Diagonal 48J Sur No. 1 a 50 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad e identificado con número matrícula inmobiliaria 50S-364423 y CHIP Catastral AAA0176OEBR

ARTÍCULO 3. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SUPREMA CONSTRUCTORA SAS con NIT. 900.239.552-6, a través de su representante legal señor JUAN MANUEL GÓMEZ ROLDAN identificado con cedula de ciudadanía No. 70.063.343 o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 82 -85, edificio Country oficina 207 de esta ciudad.

ARTÍCULO 4. – Comunicar el presenta acto administrativo a la Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe en la Calle 32 Sur No. 23-62 de esta ciudad.

ARTÍCULO 5. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. - Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	CPS:	SDA-CPS-20242337	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2024

Revisó:

JUAN CAMILO FERRER TOBON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Auto No. 04626

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	SDA-CPS-20242373	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2024
JUAN CAMILO FERRER TOBON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2024

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia